

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

#### **ANTECEDENTES**

**1. REFORMA “PARIDAD EN TODO”.** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

**2. REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**3. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/035/2020.** El quince de octubre del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente identificado como TEE/JEC/035/2020 promovido por una ciudadana en contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzulo de los Figueroa, Estado de Guerrero, en la cual, consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

[...]

**4. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-177/2020.** El día trece de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-177/2020, misma que modificó la que había sido dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020, para el siguiente efecto:

[...]

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

[...]

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** El día seis de marzo del año dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual el Consejo Estatal

Electoral de este Instituto aprobó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

**6. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6<sup>a</sup> Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece (**1013**), por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como el Decreto número mil dieciséis (**1016**), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**7. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

**8. MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025.** El día ocho de enero del presente año, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, dirigió el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, un informe que permita identificar el número, nombre de las colonias o delegaciones de cada uno de los municipios; así como el nombre y género de las personas que fueron registradas (nombre y suplente) y que resultaron electas en cada localidad para desempeñarse como autoridades auxiliares en el estado de Morelos; identificando la cantidad total de mujeres y hombres que hayan participado y por consecuencia, electos en los dos últimos procesos electivos.

**9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/005-15/2025.** Con fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/005-15/2025 al Presidente Municipal del de Tlayacapan, Morelos, solicitándole designar un enlace para efecto de apoyar en los trabajo de preparación y desarrollo de las elecciones de autoridades auxiliares, así mismo informara el número y nombre de las comunidades de su municipio en los que se llevara a cabo elecciones de autoridades auxiliares, especificando, si hay comunidades indígenas que tengan una forma especial de elección a considerar.

10. **OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió archivos en formato Excel contenido la base de datos de la información solicitada.

11. **CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, a través del cual se aprueba la nueva conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en el cual quedó integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, de la manera siguiente:

| COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE   | INTEGRANTES  | PRESIDENTE DE LA COMISIÓN          |
|---|--|------------------------------------|
| <u>DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA</u> | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez<br>Mayte Casalez Campos<br>Adrián Montessoro Castillo | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |

12. **OFICIO TYRH-003-OF/EXT-2025.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-003-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual se dio respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/005-15/2025, en el que remite "... el nombre de las comunidades, localidades, colonias y barrios del Municipio de Tlayacapan y la forma de su elección de Autoridades Auxiliar Municipal."

| No. | COMUNIDAD/BARRIO/COLONIA           | CATALOGO INPI 2020 | TIPO DE ELECCIÓN   | AUTORIDADES |
|-----|------------------------------------|--------------------|--|-------------|
| 1   | San Agustín Amatlipac              |                    | Usos y costumbres  |             |
| 2   | Capulín el Partidor                |                    | Usos y costumbres (levantando la mano en asamblea)   |             |
| 3   | 3 de Mayo de Tlayacapan            | Si                 | Usos y costumbres  |             |
| 4   | 3 de Mayo de San Agustín Amatlipac |                    | Usos y costumbres (levantando la mano en asamblea)   |             |
| 5   | Jericó                             | Si                 | Usos y costumbres  |             |
| 6   | Texalo (Cerámica)                  |                    | Usos y costumbres  |             |
| 7   | El Golan                           |                    | Usos y costumbres  |             |
| 8   | El Plan                            |                    | Usos y costumbres  |             |
| 9   | Ex Hacienda Pantitlán              |                    | Usos y costumbres (levantando la mano)   |             |
| 10  | San José de los Laureles           |                    | Usos y costumbres (levantando la mano en asamblea)   |             |
| 11  | Nacatongo                          |                    | Usos y costumbres (utilizando hojas en las que se anota el nombre que se depositan en "convocatoria ayuntamiento") |             |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

|    |                        |                   |
|----|------------------------|-------------------|
| 12 | San Andrés Cuauhtempan | Usos y costumbres |
| 13 | Vivianas               | Usos y costumbres |
| 14 | Puente Pantitlán       | Usos y costumbres |
| 15 | Barrio Rosario         | Usos y costumbres |
| 16 | Barrio Texcalpan       | Usos y costumbres |
| 17 | Barrio Santa Ana       | Usos y costumbres |

13. **OFICIO TYRH-002-OF/EXT-2025.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-002-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informó que "...la comunidad de San Andrés Cuauhtempan perteneciente al Municipio de Tlayacapan Morelos en el cual solicitan el cambio de Autoridad Auxiliar Municipal que se rige por usos y costumbres el cual tiene un período de dos años la Administración de la Autoridad Auxiliar Municipal y el cual fenece en el Enero del presente año, por lo cual se lleva a cabo el día Sábado 18 de Enero del presente año en la comunidad antes mencionada y anticipadamente a la convocatoria que posteriormente emitirá el H. Ayuntamiento de Tlayacapan. Cabe señalar que dicha comunidad se encuentra dentro del catálogo de Comunidades indígenas emitido por Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Bienestar versión 2019 con clave de localidad Inegi 170260003, Tierra y Libertad comunidad Morelos No. 5019 mediante el Tipo de elección usos y costumbres."

14. **OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giro el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025 mediante el cual señaló que, en atención a la solicitud contenida en el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, remitido por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, que fue descrito en el antecedente ocho del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, remitió de nueva cuenta, tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la constitución federal, del cual se transcriben los puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba **VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

**CUARTO.** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y vigile lo mandatado en el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, al ser la encargada de coadyuvar en el proceso de elección de las autoridades auxiliares, a recopilar la información que se genere y remitirla a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice el análisis correspondiente respecto de las actuaciones generadas con motivo del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos del estado de Morelos que tienen elecciones de autoridades auxiliares el año 2025, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma publicación que deberá realizarse en la página oficial de Internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

**16. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco le fue notificado mediante cedula de notificación personal, al Presidente Municipal del Municipio de Tlayacapan, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, a efecto de que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o

comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

**17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/400-12/2025.** Con fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-12/2025 al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, el mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha; mediante el cual se les extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día doce de febrero del dos mil veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 10:00 a las 11:30 horas.

**18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0654-29/2025.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/0654-29/2025**, notificado mediante correo electrónico al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, por medio del cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.

**19. OFICIO TYRH-005-OF/EXT-2025.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-005-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informa sobre "...la sesión ordinaria de cabildo del día 24 de Febrero del presente año en la cual se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales la cual anexo para su conocimiento."

**20. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025.** En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitió la relación de las colonias, comunidades y localidades en las que se llevará a cabo elecciones de

autoridades auxiliares en el año dos mil veinticinco, en el cual no obra información respecto al municipio de Tlayacapan.

**21. OFICIO TYRH-006-OF/EXT-2025.** Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-006-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informa que "...las comunidades que se adelantaron al proceso solicitando la asamblea de cambio de autoridad auxiliar municipal respecto a usos y costumbres mediante oficio girado a su servidor quien por ser el primer regidor y tener la comisión de participación ciudadana me corresponde llevar el proceso, así mismo se les ratifico sobre los acuerdos de paridad de género que se tenían que respetar., enlisto las comunidades pertenecientes al Municipio de Tlayacapan así como también anexo los oficios de solicitud:"

1.- San José de los Laureles, solicito el C. Manuel Flores Pérez la cual se llevó a cabo la asamblea el día 31 de enero del presente año a las 18:00 horas, no hubo participación de sexo femenino siendo que del sexo masculino propusieron a 5 personas quedando como nueva autoridad municipal el C. Roque Martínez Cervantes.

2.- Colonia El Partidor (Capulín), solicito el C. Paulino Gálvez Luna la cual se llevó a cabo la asamblea el día 06 de marzo del presente año a las 17:00 horas, participo la C. María Espinobarros Ramírez como titular y la C. Alejandra Romero Espinoza como suplente y el C. Oscar Miguel Miranda Morales como titular y la C. Victoria Cruz Juan como suplente, quedando como nueva autoridad auxiliar municipal la C. María Espinobarros Ramírez.

3.- Colonia Nacatongo, solicito el C. Raymundo Quintanar Medel la cual se llevó a cabo la asamblea el día 23 de febrero del presente año a las 17:00 horas, participo el C. Hugo Nopaltitla Reyes como titular y la C. Flavia Villar Herrera como suplente, C. Serafín Rosales Morales como titular y la C. Irma Solano Candía, así como la C. Nereida Flores Polanco como titular y la C. Adriana Rosendo Santos quedando como nueva autoridad auxiliar municipal el C. Hugo Nopaltitla Reyes.

**22. OFICIO TYRH-007-OF/EXT-2025.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-007-OF/EXT-

2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informó "...mediante calendario de asambleas en las diferentes comunidades, localidades y barrios así mismo respetando los "usos y costumbres", por enden(sic) comparezco ante usted informando terminamos el proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales llevando a cabo cada asamblea establecida en el calendario en perfecto orden y armonía con la ciudadanía esclareciendo y haciéndoles partícipes del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al principio de paridad de género establecido en la constitución federal, existiendo una gran participación del género femenino siendo así que de las 18 localidades, comunidades y barrios se obtuvo un registro de 33 mujeres que participaron como titulares y suplentes de las cuales 12 mujeres se registraron como candidata titular de las cuales 6 mujeres quedaron como nueva Autoridad Auxiliar Municipal, enseguida enlista la información requerida con las nuevas Autoridades Auxiliares Municipales electas en este proceso." Y al cual anexo las actas levantadas en las asambleas marcada en el calendario de la convocatoria.

**23. OFICIO TYRH-0010-OF/EXT-2025.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-0010-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informó "...respecto al proceso de Elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales debidamente sustentado en el artículo 106 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación al oficio de fecha 28 de enero de 2025 respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al principio de paridad de género establecido en la constitución federal, el cual se implementó en la convocatoria conforme al acuerdo tomado en asamblea del día 21 de febrero del presente año y asentado en acta del mismo día con autoridades municipales y autoridades auxiliares municipales en funciones en esa fecha la cual se anexa para su conocimiento, así como también se anexan en copias certificadas la siguiente documentación:"

- 1.- Oficio cambio de autoridad auxiliar municipal adelantado a las elecciones.
- 2.- Oficio designación del personal de enlace y catálogo de comunidades.
- 3.- Acta de asamblea sobre el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 paridad de género.
- 4.- Convocatoria aprobada por cabildo.
- 5.- Actas de Asambleas en las comunidades y barrios para elección de nueva autoridad auxiliar municipal.
- 6.- Oficio informe de nuevas autoridades auxiliares municipales.

**24. MEMORANDO IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025.** El día dos de mayo de dos mil veinticinco, la Directora de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, solicitó al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, la información respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.

**25. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1463-23/2025.** En fecha seis de mayo del dos mil veinticinco se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-23/2025, en alcance al similar IMPEPAC/SE/MGCP/0654-29/2025, a través del cual se le reitera por última ocasión la solicitud de remisión del informe de las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

**26. OFICIO TYRH-0013-OF/EXT-2025.** Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio TYRH-0013-OF/EXT-2025, en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-23/2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informó “...sobre las acciones que se llevaron a cabo al principio de paridad de género, por ende comparezco para exponer en la convocatoria para las elecciones de autoridades auxiliares municipales se realizó de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad, comunidad y barrio del Municipio respetando la paridad de género, así como una asamblea con las autoridades auxiliares municipales que en esa fecha aún estaban ejerciendo su función y autoridades de cabildo para llevar a cabo en la convocatoria sobre el inicio de paridad de género: no se omite mencionar que la información sobre el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 y la documentación requerida como convocatoria, aprobación de la convocatoria, actas de asambleas de elecciones y listado de ganadores de las elecciones con suplentes, fue entregada en copias certificadas por el H. Ayuntamiento de Tlayacapan Morelos de manera física mediante el oficio TYRH-010-OF/EXT-2025 con fecha ocho de abril del presente año y sellado de recibido con misma fecha (anexo copia de acuse) así mismo anexo archivo entregado.”

Al cual se anexo la siguiente documentación:

- Oficio TYRH-0010-OF/EXT-2025
- Copia certificada del oficio TYRH-002-OF/EXT-2025
- Copia certificada del oficio TYRH-003-OF/EXT-2025

- Acta de asamblea con Ayudantes o Delegados de las Comunidades, localidades o barrios del municipio de Tlayacapan, de fecha veintiuno de febrero.
- Copia certificada del oficio TYRH-005-OF/EXT-2025
- Convocatoria Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2025.
- Acta de sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.
- Copia certificada del oficio TYRH-006-OF/EXT-2025
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad 3 de mayo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad el Plan, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Santa Ana, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Texcalpan, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad del Barrio del Rosario, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Ex-Hacienda Pantitlán, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Jericó, de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de San Agustín Amatlipac, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Texalo, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Puente Pantitlán, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de 3 de mayo de San Agustín, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Ahuehuete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de El Golán, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Las Vivianas, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- Copia certificada del oficio TYRH-007-OF/EXT-2025.

**27. CERTIFICACIÓN.** Con fecha doce de mayo del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral levanto la certificación correspondiente, mediante la cual se hizo constar que desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Ayuntamiento de Tlayacapan, misma que se realizó el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, y en la misma se asentó la recepción de los oficios TYRH-005-OF/EXT-2025, TYRH-006-OF/EXT-2025, TYRH-007-OF/EXT-2025, TYRH-0010-OF/EXT-2025 y TYRH-0013-OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos.

### CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 14 minutos del día 12 de mayo de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025<sup>1</sup>, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d)<sup>2</sup>, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial se aprobó el “**ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, destacando del acuerdo en commento lo previsto en su segundo y tercer punto resolutivo en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Se aprueba VINCULAR a los Ayuntamiento del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación**

<sup>1</sup> ACUERDO IMPEPAC/CEE/079/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL SE REVOCÓ Y DELEGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENEN DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, EN ATENCIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025.

<sup>2</sup> Artículo 3, inciso d). La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:  
d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamiento del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento**

[...]

Aunado a lo anterior se destaca el siguiente párrafo contenido en dicho acuerdo:

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo y recabar la información necesaria para el análisis correspondiente, se les requiere a los Ayuntamientos informar a este órgano electoral, las colonias, localidades o comunidades que fueron reservadas para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares, así como los criterios utilizados para dicha determinación anexando las documentales que sustente dicha determinación.

[...]

En ese sentido, a las 11:44 horas del dia 30 de enero de 2025 a través de Cédula de notificación personal se le notificó al Lic. Pedro Antonio Montenegro Morgado, en su calidad de Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, posterior a ello, a las 13:39 horas de fecha 25 de febrero, a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, siendo esta notificaciones@impepac.mx, le fue notificado al ciudadano en comento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-29/2025, mediante el cual se

le hizo un recordatorio a efecto de dar cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y destacando del mismo lo siguiente:

[...]

*Me permito hacerle el atento recordatoria a efecto de que, en caso de haber emitido la convocatoria correspondiente a la elección de Autondades Auxiliares en el año 2025, tenga a bien hacerlo del conocimiento a este órgano electoral local y remita la documentación con la cual sustente los criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento que dignamente representa.*

*En ese sentido, se reitera que este órgano comicial se encuentra en toda la disposición de brindarle el apoyo que sea necesario a efecto de que el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 pueda cumplirse en ese municipio, pues se trata de favorecer los derechos de las mujeres.*

[...]

Asimismo, se hace constar que con posterioridad, en alcance al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-29/2025, a las 10:28 horas del día 06 de mayo del año en curso, se notificó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-23/2025 dirigido al "C. PEDRO ANTONIO MONTENEGRO MORGADO, PRESIDENTA (SIC) MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS", mediante el cual se le solicitó la siguiente información:

[...]

*En seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por última ocasión se le solicita de manera muy atenta informe las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, adjuntado para tal efecto los documentales oficiales relativos al acuerdo en mención, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:*

- **Convocatoria para la elección de autondades auxiliares** apegada al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025;
- **Aprobación de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares,**
- **Registro de candidaturas** así como la aprobación de los mismos,
- **Acta de sesión de jornada de la elección de autondades auxiliares, así como listado de ganadores de la elección;** y
- **Demás documentales relacionadas con el criterio adoptado por ese H. Ayuntamiento para reservar el cincuenta (50) por ciento de los**

Página 3 de 5



*espacios y colonia en que se realizó la elección de autoridades auxiliares en el municipio.*

*No se omite mencionar que dicha documentación deberá remitirse de manera formal, por lo que es necesaria la certificación de la misma por parte de este H. Ayuntamiento.*

1.-1

En virtud de lo anterior, **se hace constar**, que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este organismo electoral y cuenta oficial de correo electrónico para la recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, y hasta la fecha y hora de la realización de la presente certificación, se recibieron los siguientes oficios de respuesta:

| No. | Oficio que se recibió y cargo de quien lo firma  | Fecha y hora de recepción    | Número de folio | Vía de recepción           |
|-----|--|------------------------------|-----------------|----------------------------|
| 1.  | TYRH-005-OF/EXT-2025<br>Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.  | 10:57 horas<br>12-Marzo-2025 | 000995          | Correo electrónico         |
| 2.  | TYRH-006-OF/EXT-2025<br>Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.  | 14:52 horas<br>13-Marzo-2025 | 001028          | Correo electrónico         |
| 3.  | TYRH-007-OF/EXT-2025<br>Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.  | 12:17 horas<br>04-Abril-2025 | 001278          | Correo electrónico         |
| 4.  | TYRH-010-OF/EXT-2025<br>Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.  | 12:23 horas<br>08-Abril-2025 | 001320          | Oficina de correspondencia |
| 5.  | TYRH-0013-OF/EXT-2025<br>Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos. | 10:50 horas<br>09-Mayo-2025  | 001625          | Correo electrónico         |

Página 4 de 5



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

- TYRH-010-OF/EXT-2025  
6. Regidor de Hacienda, Programación  
y Presupuesto del H. Ayuntamiento  
de Tlayacapan, Morelos

10.50 horas  
09-Mayo-2025

001626

Correo  
electrónico

Por lo que, siendo las 09 horas con 48 minutos del dia 12 de mayo de 2025, se da  
por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y  
administrativos a que haya lugar

CONSTE. DOY FE.



DAIRA REYES NAVARRETE  
SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Página 5 de 5

28. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025. El día veinte de mayo de dos mil  
veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio  
IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, mediante el cual dio respuesta al memorando  
IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025 de fecha dos de mayo de dos mil  
veinticinco, remitiendo el acceso directo a la liga electrónica siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS  
AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON  
RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN  
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1\\_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_link)

**29. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, mediante el cual respondió a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1819/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1847/2025. Este oficio, en correlación con el previamente mencionado, tuvo como objeto rendir un informe detallado sobre los oficios, fechas y demás documentación que se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, en cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, para tal efecto insertó el acceso directo a la liga electrónica siguiente: [https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1\\_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_link)

**30. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025.** El día nueve de junio de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, mediante el cual remitió información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

**31. INFORME FINAL.** El día doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Informe Final que presenta la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el Registro de Candidaturas y Resultados de la Elección de Autoridades Auxiliares 2025.

**32. ESCRITO DE RENUNCIA.** En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

**33. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025.** Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025 mediante el cual designó al M. en D. Emilio Guzmán Montejo como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**34. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, por el cual se designó a la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva de éste Órgano Comicial.

**35. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la citada Comisión se aprobó el "PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".

Con base en los siguientes antecedentes se somete a consideración de este **Consejo Estatal Electoral** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el presente proyecto de acuerdo al tenor siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad,

profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos

políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**II. CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Dichas disposiciones llevaron a que se realizara una reforma con fecha trece de abril del año dos mil veinte, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, es importante referir que en el artículo 1 de la Constitución Federal, se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, apartado A fracción I, apartado D, de la Constitución Federal, establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de las y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

El artículo 4 de la Constitución Federal refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, al establecer como un derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares; así como de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**III. TRATADOS INTERNACIONALES.** Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, al procurar el debido cumplimiento, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno.

**IV. CONSTITUCIÓN LOCAL.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis, 2 Bis, 8, 14, 23 párrafo primero, fracción V, numeral 11, lo siguiente:

[...]

**ARTICULO \*1.-** El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

[...]

**Artículo \*1 Bis.-** De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

[...]

**ARTÍCULO \*2 Bis.** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
- II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
- III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
- IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
- V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
- VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
- VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
- VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
- IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
- X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.  
Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.
- XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;  
Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;
- XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:
  - a) Impulsar al desarrollo regional y local;
  - b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
  - c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

- d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
  - e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
  - f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
  - g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
  - h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
  - i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
  - j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
  - k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
- [...]

**ARTICULO \*8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:**

- I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;
  - II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - III.- Las demás que la presente Constitución imponga;
  - IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.
- [...]

**ARTICULO \*14.- - Son derechos de la ciudadanía morelense:**

- I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.
  - La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;
  - II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y
  - III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.
- [...]

**ARTICULO \*23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.**

- ...
- V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

[...]

**V. CASOS NO PREVISTOS.** El artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los casos no previstos en el Código serán atendidos **conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones cuando estos resulten compatibles.**

**VI. FUNCIONES DEL INSTITUTO.** Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

- [...]
- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- [...]
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- [...]

**VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO.** De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**VIII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

**Artículo \*78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

- [...]
- XXI.** Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;
- [...]
- XXX.** Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]

**XLI.** Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

[...]

**XLIV.** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

[...]

**XLVIII.** Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

**LVI.** Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

**IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES.** Asimismo, los ordinarios 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
  - II. De Organización y Partidos Políticos;
  - III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - IV. De Administración y Financiamiento;
  - V. De Participación Ciudadana;
  - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
  - VII. De Quejas;
  - VIII. De Transparencia;
  - IX. De Fiscalización;
  - X. De Imagen y Medios de Comunicación;
  - XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
  - XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
  - XIII. De Grupos Vulnerables.
- [...]
- Énfasis añadido.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

**X. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.** Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece:

[...]

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues

la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos.

**XI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se encuentran las siguientes:

**IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;**

**VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;**

**XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones;**

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en atención a sus atribuciones, ya descritas, realizó el dictamen correspondiente respecto de la inclusión de la paridad en las convocatorias que emitan los Ayuntamientos del estado de Morelos, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025.

**XII. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El numeral 98, fracciones XX, XXXIII, XXXVII y XLIV del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Secretaría Ejecutiva, refiere:

[...]  
**Artículo \*98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:  
[...]

**XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan**

las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

**XXXIII.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

**XXXVII.** Ejercer la función de oficialía electoral;

**XLIV.** Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal

[...]

En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en cumplimiento de sus atribuciones notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asimismo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-12/2025 y en fecha veinticinco de febrero el similar IMPEPAC/SE/MGCP/654-29/2025 y en alcance al mismo fue girado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-23/2025 a efecto de dar seguimiento a lo establecido en el acuerdo antes referido y demás acciones necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**XIII. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS.** El numeral 100, fracción XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:

[...]

**Artículo \*100.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

**XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;**

[...]

En tal virtud, al ser una atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de éste Instituto, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, le correspondió recabar toda la información relativa al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por ser indispensable para emitir el presente dictamen. En tal sentido, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos remitió los oficios:

- 1) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025, relativo a la remisión de los archivos en formato Excel contenido la base de datos de la información solicitada.
- 2) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025, relativo a la remisión tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.
- 3) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025, relativo al listado de aquellas comunidades que tendrían procesos electivos en el mes de marzo del año dos mil veinticinco;

- 4) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, relativo a la remisión la liga electrónica respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.
- 5) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, relativo a informar de manera detallada con que oficios, fechas y demás documentación que se remitió a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.
- 6) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, relativo a la remisión de la información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

Cabe precisar que los oficios antes mencionados, se giraron a efecto de remitir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la información recabada para efecto de realizar el análisis correspondiente y que la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, se encuentre en posibilidad de emitir el correspondiente dictamen.

**XIV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El artículo El numeral 101, fracción XXII del Código Electoral local, refiere que, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana se encuentra:

[...]

**XXII.** Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

[...]

Es importante precisar que, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, la Coordinación para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, una de sus funciones es:

[...]

**Dar seguimiento y analizar la información que se genere acerca del desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia de igualdad de género y no discriminación.**

[...]

En ese orden de ideas, y para el efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; una vez que la información fue recabada por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ésta la remitió a la primera para el correspondiente análisis, mismo que se realiza en los términos del presente proyecto de acuerdo.

**XV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.** Con relación a la elección y designación de las autoridades auxiliares para los Ayuntamiento del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

#### CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

**Artículo \*104.-** Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

**Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.** En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

**Artículo \*106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:**

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. **La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;**

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promotores;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de pliego en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

**Artículo 107.-** Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

**XVI. PARIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes y delegados municipales son considerados autoridades auxiliares, cuyas funciones deben ser respaldadas presupuestalmente por los Ayuntamientos, estableciendo una partida específica en el presupuesto de egresos municipal para sufragar los gastos derivados de sus actividades, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, aquellos relacionados con la administración de las ayudantías, cuya cobertura no podrá ser menor al equivalente a noventa salarios mínimos mensuales vigentes por cada una de ellas; el artículo citado establece expresamente lo siguiente:

[...]

**Artículo \*101.-** Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

[...]

El artículo 105 de la misma Ley establece que los delegados municipales no son electos, sino designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para la validez de dicho nombramiento el voto aprobatorio de al menos la mitad más uno del total de los integrantes del Cabildo, siendo además que su nombramiento debe realizarse dentro de los primeros treinta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, y su periodo de funciones será concurrente con el del propio Ayuntamiento; dicho precepto dispone lo siguiente:

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse

dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.  
[...]

En virtud de lo anterior, se precisa que el cumplimiento al apercibimiento en materia de paridad de género se atiende exclusivamente en el proceso de elección de los ayudantes municipales como autoridades auxiliares, en el cual se garantiza la observancia de dicho principio; lo anterior no implicó ni condicionó el procedimiento de designación de los delegados municipales, toda vez que dicha facultad corresponde de manera directa al Presidente Municipal, con la aprobación del Cabildo, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

**XVII. INCLUSIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025.** El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, **denominado “PARIDAD EN TODO”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de junio de dos mil diecinueve**; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de

la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>

Mientras que a nivel local el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número Seiscientos Ochenta y Ocho por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, gabinetes, tribunales, legislatura, candidaturas y gobiernos, publicado el día diez de junio del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5833, sexta época; que contempló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir representantes en los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; asimismo esta reforma estableció que el derecho de la ciudadanía para votar y ser votado, se debe dar en condiciones de paridad y de participación ciudadana.

Como se puede apreciar en cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Morelos abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular de Diputaciones y de Ayuntamientos, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**.

Lo anterior se puede apreciar de los dispositivos legales siguientes:

[...]

#### CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

**Artículo \*104.-** Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

**Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.** En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

**Artículo \*106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:**

- I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

**b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;**

**c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,**

**d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;**

IV. **La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por** el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; **un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario** y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de pleno en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

**Artículo 107.-** Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

De los preceptos citados con anterioridad, se puede advertir que en el desarrollo y organización del proceso de elección de autoridades auxiliares no se encuentra previsto o establecido en el algún artículo la aplicación del principio de paridad de género en el

registro de candidaturas que aspiren a participar al cargo de Ayudante o Delegado Municipal de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual se traduce en una omisión de previsión de la paridad de género en la elección directa y popular de las autoridades auxiliares municipales.

Sin embargo, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada "**PARIDAD EN TODO**", existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

En atención a lo antes referido, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **se vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercebimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial, se iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa línea de pensamiento, el día veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de **reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente)** exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el citado acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**XVIII. DE LOS MUNICIPIOS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad y, establece además:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece respecto del municipio:

[...]

**ARTICULO \*1.-** El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

[...]

**ARTICULO \*113.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que:

[...]

**Artículo \*5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

[...]

**III.- Cabildo.** - Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia;

[...]

**Artículo \*29.-** Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

**Artículo \*33.-** Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

**XXII.** Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

[...]

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;

[...]

En ese sentido tenemos que los municipios indígenas se rigen por su sistema normativo interno, de lo cual se desprende que conforme a sus usos y costumbres, los procesos electivos de autoridades auxiliares se desarrollan mediante Asambleas, entendiendo a esta figura como lo describe el artículo 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

**Artículo \*4.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales; [...]

Es importante resaltar que los municipios se encuentran dotados de autonomía en sus decisiones y éstas se toman en sesión de cabildo, en la cual, todo el Ayuntamiento emitirá su voto, ya sea a favor o en contra y corresponderá a la persona que ostente el cargo de Presidencia Municipal y será quien ostente la representación legal del Ayuntamiento.

En ese sentido, se debe entender a la representación legal es aquella suma de facultades que le permite a una persona realizar acciones de carácter jurídico, que vinculan jurídicamente a un tercero y dicha representación puede ser delegada o bien, determinada por la ley. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y, consecuentemente, lo representará en todos los actos oficiales o bien, delegará esta función.

No pasa desapercibido que los pueblos indígenas, son parte fundamental de la riqueza cultural de nuestra entidad federativa, tienen el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ampliamente reconocidos por la Constitución Federal, de lo cual se advierte que dicha autonomía y libre determinación, precisamente dentro del orden constitucional; es por ello que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis la. XVI/2010, se pronunció respecto de dicha autodeterminación y dispuso:

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El criterio antes citado, tiene relevancia, porque los pueblos indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, tienen como límite el texto constitucional, esto es, no pueden ir más allá del mismo, pues los derechos políticos electorales de las mujeres de participar en condiciones de igualdad para representar a sus comunidades debe promoverse por las propias autoridades representativas y esto implica una obligación, en este caso para el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, en términos del artículo 1º constitucional<sup>2</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos lo que a continuación se transcribe:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º Y 35, FRACCIONES i, ii, Y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.-Actor: Martínez.-Autoridades Andrés Nicolás responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.-13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

**XIX. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, RELATIVA AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** El L.E.F. Pedro Teodoro Martínez Alarcón en su carácter de Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, remitió a este órgano comicial los oficios TYRH-005-OF/EXT-2025,

<sup>2</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

TYRH-006-OF/EXT-2025, TYRH-007-OF/EXT-2025, TYRH-0010-OF/EXT-2025 y TYRH-0013-OF/EXT-2025, mediante los cuales remitió la siguiente documentación:

- Oficio TYRH-0010-OF/EXT-2025
- Copia certificada del oficio TYRH-002-OF/EXT-2025
- Copia certificada del oficio TYRH-003-OF/EXT-2025
- Acta de asamblea con Ayudantes o Delegados de las Comunidades, localidades o barrios del municipio de Tlayacapan, de fecha veintiuno de febrero.
- Copia certificada del oficio TYRH-005-OF/EXT-2025
- Convocatoria Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2025.
- Acta de sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.
- Copia certificada del oficio TYRH-006-OF/EXT-2025
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad 3 de mayo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad el Plan, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Santa Ana, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Texcalpan, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad del Barrio del Rosario, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Ex-Hacienda Pantitlán, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Jericó, de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de San Agustín Amatlipac, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Texalo, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Puente Pantitlán, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de 3 de mayo de San Agustín, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Ahuehuete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de El Golán, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.
- Acta de Asamblea de Instalación de Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Las Vivianas, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- Copia certificada del oficio TYRH-007-OF/EXT-2025.

**XX. CASO CONCRETO.** Como se ha argumentado en el presente apartado, la paridad de género emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás cuerpos normativos federales y locales, de tal manera que se convierte en un mandato obligatorio para todos los procesos electivos de orden público, de ahí que este órgano comicial se ha ocupado de fomentar la paridad sustantiva, vinculando a los ayuntamientos de la entidad para hacerlo, ello aunado a que esta figura jurídica no se contrapone con los usos y costumbres de pueblos originarios.

Asimismo, en el caso de las autoridades que se eligen en estas comunidades, es importante tener en cuenta que lo hacen mediante una asamblea, que en el código electoral local es:

[...]

**Artículo \*4.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

[...]

Ahora bien, en el Catálogo de Comunidades indígenas, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, se enuncian aquellas comunidades que se auto adscriben como indígenas.

Tlayacapan

| Numérico | Municipio  | Nombre de la comunidad                       | Cve.<br>INEGI<br>2020 | Catálogo<br>INPI<br>2020 | Tierra y<br>Libertad<br>Catálogo de<br>comunidades<br>morelos | 2019 Tipo de elección autoridades<br>Auxiliares                         |
|----------|------------|--|-----------------------|--------------------------|---|---|
| 1        | Tlayacapan | Amatlápam (San Agustín Amatlápam)            | 170260002             | Ø                        | 5019  | Ø   |
| 2        | Tlayacapan | Copulita al Pintor                           | 170260059             | Ø                        | Ø   | usos y costumbres<br>Devorando la mano en<br>Asamblea)                  |
| 3        | Tlayacapan | Colonia 3 de Mayo (de<br>Tlayacapan)         | 170260018             | Ø                        | 5019  | Ø   |
| 4        | Tlayacapan | Colonia 3 de Mayo de<br>Amatlápam            | Ø                     |                          | 5019  | usos y costumbres<br>Devorando la mano en<br>Asamblea)                  |
| 5        | Tlayacapan | Colonia Jérico                               | 170260057             | Ø                        | 5019  | Ø   |
| 6        | Tlayacapan | Colonia Texolo (La<br>Carmen)                | 170260051             | Ø                        | Ø   | usos y costumbres   |
| 7        | Tlayacapan | El Pintor                                    | 170260041             | Ø                        | 5019  | usos y costumbres   |
| 8        | Tlayacapan | Impan  | Ø                     | Ø                        | Ø   | usos y costumbres   |
| 9        | Tlayacapan | La Encrucijada (Pueblo Viejo<br>Cajititlán)  | 170260037             | Ø                        | Ø   | usos y costumbres<br>Devorando la mano en<br>Asamblea)                  |
| 10       | Tlayacapan | Chamomil (Ex-<br>Tepetitlán) (Tultitlán)     | 170260029             | Ø                        | Ø   | Ø   |
| 11       | Tlayacapan | Los Cuchillos (San José<br>de los Cuchillos) | 170260044             | Ø                        | 5019  | usos y costumbres<br>Devorando la mano en<br>Asamblea)                  |
| 12       | Tlayacapan | Morelosengo                                  | 170260006             | Ø                        | 5019  | usos y costumbres<br>Devorando la mano en<br>Asamblea) el nombre que se |

| Numérico | Municipio  | Nombre de la comunidad   | Cve.<br>INEGI<br>2020 | Catálogo<br>INPI<br>2020 | Tierra y<br>Libertad<br>Catálogo de<br>comunidades<br>morelos | 2019 Tipo de elección Autoridades<br>Auxiliares |
|----------|------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------|---|---|
|          |            |                          |                       |                          |   | depositan en "Convocatoria<br>Ayuntamiento")    |
| 14       | Tlayacapan | San Andrés<br>Cuauhtémoc | 170260003             | Ø                        | 5019  | usos y costumbres                               |
| 15       | Tlayacapan | Texolo                   |                       |                          |   | usos y costumbres                               |
| 16       | Tlayacapan | Tlayacapan               | 170260001             | Ø                        | 5019  | Ø   |

De acuerdo a la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tlayacapan se tiene que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la cuarta sesión de cabildo ordinaria en cuyo punto cuarto del orden del día se llevó a cabo el

análisis, discusión y aprobación de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2025, misma que fue emitida en los siguientes términos:

| H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS 2025-2027.<br>REGIDURÍA DE HACIENDA PROGRAMA, LÍNEA Y PRESUPUESTO                                    |               |             |   |
|---|---------------|-------------|---|
| BARRIO Y QÜE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LA LISTA NOMÍNAT DEL MUNICIPIO  |               |             |   |
| SEGUNDA. LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DE ACUERDO AL SIGUIENTE CALENDARIO: |               |             |   |
| CALENDARIZACIÓN DE ASAMBLEAS PARA ELECCIÓN DE AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL  |               |             |   |
| LOCALIDAD   | FECHA         | HORA        | LUGAR                                   |
| CULÍNIA JERÍCO  | 15 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | CALLE AV. MONTE SINAI (JUNTO AL TEMPLO) |
| SAN AGUSTÍN AMATLIPAC   | 17 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL     |
| 3 DE MAYO SAN AGUSTÍN   | 18 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL     |
| EX-HACIENDA PANTITLÁN   | 19 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL     |
| FUENTI PANTITLÁN  | 20 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL     |
| COLONIA EL TECO   | 21 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | CALLE AV. BACOS.                        |

| H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN MORELOS 2025-2027.<br>REGIDURÍA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO |               |             |                        |
|--|---------------|-------------|------------------------|
| COLONIA  | 22 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | AYUDANTÍA MUNICIPAL    |
| ANQUERAS   | 22 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EX-CONCEJO MUNICIPAL   |
| COLONIA  | 24 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | LA AYUDANTÍA MUNICIPAL |
| VISANAS  | 25 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | AYUDANTÍA MUNICIPAL    |
| COLONIA PIAZO  | 26 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | AYUDANTÍA MUNICIPAL    |
| COLONIA EL PLAN  | 26 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | AYUDANTÍA MUNICIPAL    |
| COLONIA 0 DE MAYO  | 27 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | AYUDANTÍA MUNICIPAL    |
| BARRIO SANTA ANA   | 28 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EX-CONCEJO MUNICIPAL   |
| BARRIO   | 29 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EX-CONCEJO MUNICIPAL   |
| TECOALAPAN   | 30 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EX-CONCEJO MUNICIPAL   |
| BARRIO EL ROSARIO  | 31 MARZO 2025 | 19:00 HORAS | EX-CONCEJO MUNICIPAL   |

TERCERA. LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ASAMBLEA EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES EN CADA COMUNIDAD. FOCALIDAD O BARRIO, ESTARÁ A CARGO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PERMANENTE LA CUAL SE INTEGRARÁ POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES QUIEN LA PRESIDIRÁ Y EL REGIDOR DE LA PRIMERA MINORÍA ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUIENES DARÁN FE

Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos  
Plaza de la Constitución S/N Col. Centro, Tlayacapan, Mor. C.P. 62540  
Tel. 735 114 26 82

3 DE 6

Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos  
Plaza de la Constitución S/N Col. Centro, Tlayacapan, Mor. C.P. 62540  
Tel. 735 114 26 82

4 DE 6



**H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS 2025-2027  
REGIDURÍA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO**

**ARTICULO 11. REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS SE EFECTUARA DIRECTAMENTE CON LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL AYUDANTE ACTUAL A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE**

**LA PRESENTE CONVOCATORIA Y SE CERRARA EL DÍA QUE RESPETA A LA FECHA DE SU ASAMBLEA EN CADA COMUNIDAD RESPETANDO LOS USOS Y COSTUMBRES DANDO EL CASO QUE EN EL MOMENTO DE LA ASAMBLEA PROponen o surgen CANDIDATOS PROYECTOS POR LA MISMA.**

**QUINTA. RESPECTO A LOS ACUERDOS Y ESTABLECIDO CON EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. CADA PLANILLA ESTARA INTEGRADA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE. EN EL CASO DE SER PROPIETARIO MASCULINO DEBERA SER SUPLENTE FEMENINO Y EN EL CASO SEA PROPIETARIO FEMENINO TAMBIÉN DEBE SER SUPLENTE FEMENINO.**

**SEXTA. REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AUTORIDAD AUXILIAR ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.**

**1. SER MORELENSE POR NACIMIENTO O TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE ANTIGÜEDAD DE (10) DÍEZ AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE ELECCIÓN.**

**2. ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos  
Plaza de la Constitución S/N, Col. Centro, Tlayacapan Mor. C.P. 62540  
TEL: 735 114 26 82

5 DE 6

De lo anterior tenemos que el Ayuntamiento emite la convocatoria con el calendario de las Asambleas, mismas que se llevaran a cabo del quince al treinta y uno de marzo, a cargo de la Junta Electoral Municipal Permanente, que se integra por el Presidente Municipal en funciones y el Regidor de la Primera minoría encargado de la comisión de participación Ciudadana.

Es relevante precisar que el veinte de enero de dos mil veinticinco, se recibió el oficio TYRH-002-QF/EXT-2025 signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual informa respecto de la comunidad de San Andrés Cuauhtempan, misma que solicito "...el cambio de Autoridad Auxiliar Municipal que se rige por usos y costumbres el cual tiene un período de dos años la Administración de la Autoridad Auxiliar Municipal y el cual fenece en el Enero del presente año, por lo cual se llevara a cabo el día Sábado 18 de Enero del presente año en la comunidad antes mencionada y anticipadamente a la convocatoria que posteriormente emitirá el H. Ayuntamiento de Tlayacapan.". Así mismo con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco el Ayuntamiento informo mediante oficio TYRH-006-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

OF/EXT-2025, signado por el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del municipio de Tlayacapan, Morelos, respecto a las comunidades de San José de los Laureles, Colonia Capulín el Partidor y Colonia Nacatongo, que se adelantaron al proceso, solicitando la asamblea de cambio de autoridad auxiliar municipal, a las cuales se les "... ratifico sobre los acuerdos de paridad de género que se tenían que respetar.

Por lo anterior, las Ayudantías señaladas por el Ayuntamiento en su convocatoria, para llevar a cabo su elección en la segunda quincena del mes de marzo año dos mil veinticinco, en el municipio de Tlayacapan, son:

|                          |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| 1. Colonia Jericó        | 8. Colonia Vivianas     |
| 2. San Agustín Amatlípac | 9. Colonia Texalo       |
| 3. 3 de mayo San Agustín | 10. Colonia El Plan     |
| 4. Ex-hacienda Pantitlán | 11. Colonia 3 de Mayo   |
| 5. Puente Pantitlán      | 12. Barrio de Santa Ana |
| 6. Colonia el Golán      | 13. Barrio Texcalapan   |
| 7. Colonia Ahuehuete     | 14. Barrio el Rosario   |

Ahora bien, el Ayuntamiento pese a haber emitido una convocatoria en la cual resalta que debe respetarse el Principio de Paridad de Género de acuerdo a los dispuesto por la Constitución Federal, así como lo vinculando por el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el Ayuntamiento no realizo una reserva, pues de acuerdo al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, las comunidades señaladas para llevar a cabo su elección de autoridades auxiliares, se rigen por medio de sus usos y costumbre por lo cual, la elección en cada una de las Ayudantías se llevó a cabo mediante asamblea general, sin embargo el Ayuntamiento realizo la Convocatoria para la elección por lo que estuvo en posibilidades de realizar la reserva de comunidades exclusivamente para la participación de las mujeres.

Esto trae como consecuencia que la autoridad municipal de Tlayacapan, Morelos no realizó acciones encaminadas a dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Por consecuencia, este Consejo Estatal Electoral advierte el Ayuntamiento no realizó una reserva de ayudantías exclusivamente para mujeres, bajo el argumento de que actuó respetuosamente de los usos y costumbres de la comunidad, sin embargo fue omiso en realizar acciones para hacer del conocimiento el contenido y la importancia del principio de paridad, mismo que no se encuentra limitado únicamente a la implementación de medidas formales como la reserva de espacios, sino que también se cumple cuando las condiciones del proceso permiten una participación efectiva, libre y equitativa de las mujeres.

Del análisis realizado, así como de la documentación exhibida por el Ayuntamiento, tenemos que diecisiete comunidades del Municipio de Tlayacapan, llevaron a cabo su elección de autoridades auxiliares, de las cuales las comunidades de San José de los Laureles, Nacatongo y Capulín el Partidor realizaron su elección anticipadamente el treinta y uno de enero, veintitrés de febrero y seis de marzo, mientras que las catorce colonias restantes realizaron su asamblea para la elección de sus autoridades auxiliares de conformidad con el calendario de asambleas publicado en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Así pues, en el informe final presentado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial al Consejo Estatal Electoral, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos sobre los trabajos para la elección de Autoridades Auxiliares; la información remitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como la contenida en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, al igual que la remitida por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante los oficios TYRH-002-OF/EXT-2025, TYRH-006-OF/EXT-2025, TYRH-007-OF/EXT-2025, TYRH-0010-OF/EXT-2025 y TYRH-0013-OF/EXT-2025 se advierten como resultados de la elección los que se muestran a continuación:

| Nº | LUGAR                    | GENERO |   | Paridad de genero | Candidatos/o   |
|----|--------------------------|--------|---|-------------------|--|
|    |                          | H      | M |                   |  |
| 1  | SAN ANDRES CUAUHTEMPO    | 1      | 1 | HOMBRE            | SALVADOR VAZQUEZ AGUILAR<br>JENI REYES JUAREZ                              |
| 2  | SAN JOSE DE LOS LAURELES | 1      | 1 | HOMBRE            | ROQUE MARTINEZ CERVANTES   |
| 3  | PARTIDOR (CAPULIN)       | 1      | 1 | MUJER             | MARIA ESPINOSA RAMIREZ<br>ALEJANDRA ROMERO ESPINOZA                        |
| 4  | NACATONGO                | 1      | 1 | HOMBRE            | HUGO NOPALITLA REYES<br>FLAVIA VILCAR HERRERA                              |
| 5  | TEXALO                   | 1      | 1 | MUJER             | JOANA MARGARITA HORCASITAS SANTAMARIA<br>NANCY SUSANA SANDOVAL MEZA        |
| 6  | PUENTE PANTITLAN         | 1      | 1 | HOMBRE            | ISRAEL LOPEZ ESQUIVEL<br>LETICIA DOLORES GARCIA                            |
| 7  | EX HACIENDA PANTITLAN    | 1      | 1 | HOMBRE            | EDUARDO SANTAMARIA LOPEZ   |
| 8  | EL PLAN                  | 1      | 1 | HOMBRE            | EUTIMIO GOMEZ TORRES   |
| 9  | JERICO                   | 1      | 1 | MUJER             | BERENICE ARELLANO BAHENA<br>SOCORRO RAMIREZ RUIZ                           |
| 10 | 3 DE MAYO SAN AGUSTIN    | 1      | 1 | HOMBRE            | RODOLFO PINEDA NEPOMUCENO  |
| 11 | LAS VIVIANAS             | 1      | 1 | HOMBRE            | VICENTE HERRERA MARIN  |
| 12 | EL GOLAN                 | 1      | 1 | HOMBRE            | BRIZA YUNUEL LORENZO CELESTINO   |
| 13 | AHUEHUETE                | 1      | 1 | HOMBRE            | SAMUEL ALVAREZ CASTELLANOS<br>SAMUEL BUSTAMANTE VARGARA                    |
| 14 | 3 DE MAYO TLAYACAPAN     | 1      | 1 | MUJER             | FRANCISCA LANDA FLORES<br>LETICIA MARTINEZ MENDOZA<br>BRISET SALAZAR REYES |
| 15 | BARRIO DEL ROSARIO       | 1      | 1 | HOMBRE            | ESTEBAN SANTAMARIA HERNANDEZ   |
| 16 | SANTA ANA                | 1      | 1 | MUJER             | ROSA OLIVIA ROSALES HORCASITAS<br>CINTHIA LINARES SANTAMARIA               |
| 17 | TEXCALPAN                | 1      | 1 | MUJER             | CIRILA PIMENTEL VEGA<br>NORMA INOCENTE SEGURA BENITEZ                      |
| 18 | SAN AGUSTIN AMATLIPAC    | 1      | 1 | HOMBRE            | JUAN MANUEL AGUILAR<br>ALMA ERICKA ALVARADO TELLEZ                         |

El resultado de la elección culmino con seis mujeres ganadoras y con doce hombres ganadores, razón por la cual este Consejo Estatal Electoral advierte que si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres. Ante lo expuesto y una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento, este órgano electoral local, advierte lo siguiente:

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, así como de los diversos oficios remitidos por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no se acredita que la autoridad municipal informó respecto de la preparación y desarrollo de su elección de autoridades auxiliares. Lo anterior pues de la emisión de la convocatoria correspondiente, como a través de la comunicación directa con las comunidades que, en ejercicio de su autonomía, cuatro de ellas solicitaron anticipar la realización de sus asambleas para la renovación de autoridades auxiliares.

Del análisis integral de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, se advierte que dicha autoridad municipal actuó de manera respetuosa de los sistemas normativos internos de las comunidades que integran el municipio, permitiendo que la elección de autoridades auxiliares se realizara mediante asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres. Sin embargo, este órgano colegiado estima necesario puntualizar que el respeto a la autonomía comunitaria no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de los mandatos constitucionales y de las disposiciones expresamente contenidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual lo vinculaba a incorporar en las convocatorias todas aquellas medidas necesarias para garantizar el principio de paridad de género.

En efecto, si bien varias comunidades solicitaron adelantar su proceso electivo conforme a sus prácticas tradicionales, también es cierto que el propio Ayuntamiento emitió una convocatoria general para la elección de autoridades auxiliares en catorce comunidades, acompañada de un calendario de asambleas cuya organización se realizó bajo su conducción institucional. En ese contexto, resulta claro que el Ayuntamiento sí se encontraba en posibilidad jurídica y material de prever medidas dirigidas a asegurar la participación equilibrada de mujeres y hombres, tales como la reserva de espacios, la implementación de acciones afirmativas o la definición de lineamientos específicos que orientaran la postulación comunitaria hacia el cumplimiento de la paridad.

Pese a ello, del análisis de la documentación exhibida no se desprende que la autoridad municipal haya incorporado mecanismos formales que atendieran de manera directa y eficaz la obligación de garantizar la paridad, limitándose únicamente a difundir la importancia del principio. Las acciones realizadas por el Ayuntamiento resulta insuficiente frente al mandato expreso contenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual exigía la adopción de medidas concretas en la propia convocatoria.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral advierte que el Ayuntamiento de Tlayacapan fue omiso en cumplir cabalmente con la obligación que le correspondía, al no incluir en la convocatoria y en el procedimiento electoral municipal las herramientas normativas mínimas para asegurar el cumplimiento del principio de paridad de género. En consecuencia, aun cuando actuó con respeto hacia los usos y costumbres de sus comunidades, la autoridad municipal dejó de implementar las medidas necesarias que el marco jurídico le imponía, lo que impidió que el proceso de elección de autoridades auxiliares alcanzara plenamente la paridad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto se tiene al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos informado respecto de su proceso de elección de autoridad auxiliar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, Base V, apartado C, 52, 53, 56, 94, 115, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales; 1, 1 bis, 2 bis, 8, 14, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65 fracciones I, III, IV y VI, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 91 bis, fracciones IV, VI, XIII, 97, 99, 100 fracción XVI, 101 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

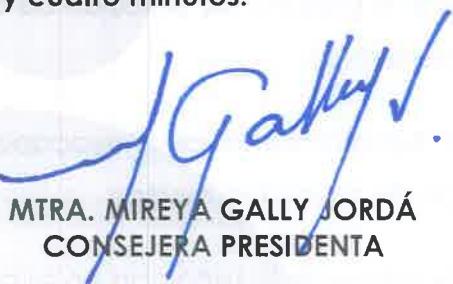
**SEGUNDO.** Se **tiene** al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; informando respecto de su proceso de elección de autoridades auxiliares.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para notifique la presente determinación al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

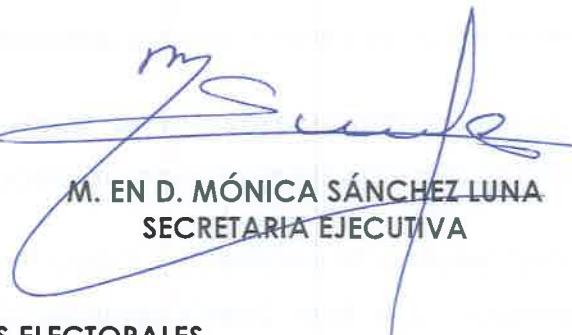
**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **publique** el presente acuerdo en la página de Internet de este Instituto en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría de votos**, con los **votos a favor de la** Consejera C. P. María del Rosario Montes Álvarez, el Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, con el **voto**

razonado por parte de la Consejera M. en D. Mayte Casalez Campos, con el **voto en contra** por parte de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, así como los **votos en contra en sentido particular** de la Consejera M. en D. E. Elizabeth Martínez Gutiérrez y el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día **dieciocho de diciembre** del año dos mil **veinticinco**, siendo las **quince** horas con **cincuenta y cuatro minutos**.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA  
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO  
RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE PARTIDOS

LIC. ERIK URIEL VERA GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

M. EN D. LAURA GUADALUPE  
FLORES SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL  
OCAMPO**  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ**  
REPRESENTANTE DE MORENA



**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, atendiendo al desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, convocada a las 13:45 horas, particularmente, en lo respectivo al punto 07 (siete) del orden del día aprobado, "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL**

---

**CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL  
CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO  
IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A  
LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE  
INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON  
RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES  
MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA  
DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO  
ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a saber, en su literalidad:

***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

***En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.***

***La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.***

***El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días***

---

*siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

[...]

*El énfasis es propio.*

El sustento del presente **VOTO RAZONADO**, emana en que la signante se encuentra de conformidad con los argumentos vertidos y con el sentido del proyecto de acuerdo en cita, no obstante, advierte necesario incorporar razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica del mismo, esto es, *concuerdo plenamente* en que la responsabilidad y el compromiso de esta autoridad electoral local se centra en implementar acciones estratégicas, eficientes y contundentes para lograr una paridad sustantiva en nuestro estado -como lo es, el acuerdo IMPEPAC/022/2025, aprobado por unanimidad-.

Por ende, en esta labor resulta imprescindible involucrar de manera activa y *corresponsable* a las autoridades municipales, a fin de reducir de manera efectiva las desigualdades y brechas sociales, así como de impulsar una participación sustantiva, real y transformadora de las mujeres en la vida política, incluidas las comunidades indígenas, *ello se debe a que las autoridades municipales electas constituyen el primer y más cercano vínculo entre el Estado y la ciudadanía, lo que les confiere una responsabilidad estratégica y decisiva para incidir directamente en la construcción de espacios públicos más justos, incluyentes y democráticos.*

De ello que, el presente **voto razonado** se emita para sostener que el principio constitucional de paridad de género debe armonizarse de manera ineludible, con el principio de pluriculturalidad, puesto que, la

---

libre autodeterminación y el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas no constituyen derechos colectivos absolutos, sino que deben articularse necesariamente con el mandato de paridad a fin de reconocer, garantizar y generar condiciones reales que aseguren la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Pues, solo a partir de una convergencia equilibrada entre ambos principios es posible avanzar hacia comunidades más justas, incluyentes y representativas, en las que la participación de las mujeres indígenas no se limite a una -simple simulación- o presencia formal, sino que se traduzca en una incidencia real, efectiva y sustantiva en la vida pública; en tal sentido, debemos afirmar que *las comunidades indígenas no cuentan con excepción constitucional alguna respecto del cumplimiento al principio de paridad de género.*

Asimismo, cabe aducir que durante el análisis casuístico a cada municipio, me fue posible identificar circunstancias particulares que me permitieron contextualizar cada supuesto, de lo que resulta relevante aportar a esta autoridad electoral que, el incumplimiento de la paridad no es un fenómeno exclusivo de comunidades o municipios indígenas, sino una problemática de carácter generalizado presente en diversas localidades del estado de Morelos, datos que se exponen del modo siguiente y en los cuales se sustenta mi propuesta.

Se identifican cuatro supuestos claramente diferenciados:

- 1. Ayuntamientos cuyas autoridades auxiliares fueron electas con anterioridad a la notificación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025**, casos en los que se determinó

tenerlos por informados, al no ser jurídicamente exigible la aplicación retroactiva del acuerdo.

**2. Ayuntamientos que establecieron reservas de género en sus convocatorias, pero enfrentaron dificultades para su cumplimiento,** lo que se materializó en dos hipótesis:

a) Comunidades reservadas para mujeres en las que no se registraron candidaturas femeninas.

b) Comunidades en las que, pese a la reserva de género, se permitió el registro de hombres, resultando en algunos casos electos. Estas situaciones provocaron que los resultados finales no se ajustaran a lo previsto en las convocatorias, aún cuando la mayoría de los ayuntamientos habían sido oportunamente notificados de sus obligaciones.

**3. Ayuntamientos que manifestaron contar con comunidades indígenas donde resultaba complejo garantizar el cumplimiento del principio de paridad,** como ocurrió en Municipios que manifestaron realizar asambleas o no intervenir en la emisión de convocatoria de las comunidades, sino simplemente ser informados, los cuales fueron tenidos por presentados.

**4. Ayuntamientos que generaron condiciones adecuadas,** emitieron convocatorias con reservas de género, registraron candidaturas conforme a dichas reglas y obtuvieron resultados acordes con el principio de paridad, reflejándose ayudantías encabezadas por mujeres y hombres de manera equilibrada.

Aundado a lo expuesto, debemos tener en cuenta que, *todavía* enfrentamos categorizaciones, esquemas o estereotipos sociales y culturales en los que, si bien, las convocatorias sugerían la reserva de ayudantías para mujeres, en la práctica estas no se materializaron, ya sea por la falta de registro de candidatas o porque, aún existiendo, no

resultaron electas, situación atribuible, en algunos casos, a la *indebida permisión* del registro de hombres en cargos expresamente reservados para mujeres.

Para la signante de modo ilustrativo resulta pertinente exponer a ustedes que, previo a la disertación y análisis del caso del municipio de Tlayacapan que hoy nos ocupa, este Consejo Electoral, ha aprobado previamente proyectos con hipótesis similares, casos concretos, *Hueyapan* —donde las autoridades auxiliares fueron electas con antelación—; *Xoxocotla* —en el que se tuvo por presentado al no contar con dicha figura—; *Temoac, Totolapan, Huitzilac, Amacuzac, Tlaquiltenco* y otros municipios que se ubican y categorizan en efectos similares. No obstante, en dichos casos, ante el incumplimiento de la reserva sugerida, se determinó tenerlos por informados o presentados, comprendiendo el contexto real, político, cultural y social de las distintas comunidades o Ayudantías que integran cada Municipio del Estado de Morelos, motivo por el cual, a consideración de esta Consejería, si se puede entender el contexto de dichos Municipios mencionados con antelación, se deben entender las particularidades de Municipios como *Coatetelco, Tepalcingo y Tlayacapan*, recordando que la imparcialidad y legalidad forma parte de los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, la relevancia de los acuerdos adoptados por este Pleno del CEE, no radica únicamente en su dimensión formal, sino en la necesidad de **identificar** el origen estructural de las condiciones que impiden que las mujeres participen y ejerzan efectivamente cargos como ayudantas de colonia o delegadas, reitero como consejera electoral que mis esfuerzos no se centrarán en la aplicación de criterios discrecionales entre ayuntamientos, ni en calificar como incumplimientos prácticas que

previamente fueron consideradas como "tener por informado, presentado o cumplido el requerimiento".

Mi compromiso institucional radica en contribuir a la construcción de paz en los municipios, sin soslayar los retos y desafíos que esta autoridad electoral tiene la obligación constitucional y legal de atender. Para ello, considero indispensables las siguientes acciones:

1. Impulsar capacitaciones, talleres y conversatorios sobre derechos político-electORALES, autoadscripción indígena, fortalecimiento de la participación política de las mujeres y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Establecer un diálogo horizontal con los Municipios que se hayan tenidos por informados, para efecto de lograr en la siguiente renovación de sus autoridades, un cumplimiento a la paridad de género.
3. Notificar al Congreso del Estado y al Gobierno del Estado un informe final integral que detalle el proceso de elección de autoridades auxiliares, candidaturas y resultados.
4. Revisar y adecuar los protocolos de actuación del Instituto en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la flexibilización de plazos y el acompañamiento institucional.
5. Fortalecer la Red de Mujeres Electas para brindar acompañamiento durante el ejercicio del cargo.
6. Emitir lineamientos permanentes de coadyuvancia del Instituto en los procesos de elección de autoridades auxiliares, con el fin de prever escenarios y evitar medidas temporales.
7. Dialogar con el Congreso del Estado para obtener atribuciones que permitan iniciar Procedimientos Ordinarios Sancionadores, facultad

de la que actualmente carece este Instituto, tal como lo manifesté desde mi voto particular en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/22/2025.

8. Analizar la incorporación de la violencia política por razones étnicas dentro del marco de actuación institucional.

Asimismo, no debemos perder de vista que, desde enero de 2025, he decidido no acompañar la sustanciación de Procedimientos Sancionadores en contra de los municipios que no cumplan con lo mandatado en el acuerdo 022 que nos ocupa, puesto que, las facultades con las que cuenta este Consejo Estatal Electoral, se aprecia que dentro de la Constitución Federal, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tampoco dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tampoco en alguna disposición normativa de carácter administrativo, exista alguna sanción o infracción por no atender el principio de paridad específica para una situación como la que nos ocupa, es decir para la postulación o registro de candidaturas a autoridades auxiliares, si bien es cierto, la intención de este OPLE es incrementar la participación de las mujeres en la elección de ayudantes municipales, así como ocupar un mayor número de espacios dentro de las ayudantías municipales, esto no implica que se deba de generar acciones que puedan castigar o generar actos de molestia a los recién conformados ayuntamientos, menos aún con una conducta que no se encuentra tipificada, legislada, e incluso prevista como sanción administrativa, es decir estamos generando la posibilidad de establecer procedimientos sancionadores para algo que la ley todavía no lo sanciona, y en materia electoral lo podemos analizar de manera sucinta en que dentro de los artículos 383, 389, 395 y 396 del Código local, no se observa hipótesis alguna en la que se pueda encuadrar una sanción para poder generar un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO RAZONADO**, convencida de que solo mediante un enfoque integral, contextualizado y con perspectiva de género e interculturalidad será posible garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las mujeres, en especial de aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que aún enfrentan desigualdades sociales y culturales; por lo que siendo **las nueve horas con diez minutos del día siete de enero de dos mil veintiseis**, se emite el presente **VOTO RAZONADO**.

ATENTAMENTE  
\*  
Impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

*VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 7 (**siete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo primero<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular en contra**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El proyecto que se presenta ante este Pleno, propone tener al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; informando respecto de su proceso elección de autoridades auxiliares, al cual fue vinculado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**.

Primeramente, recordar que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025 estimó procedente**:

**Vincular a los Ayuntamientos del estado de Morelos a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.**



---

<sup>1</sup> La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

Y en el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

Con el **apercibimiento**, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes

#### **AHORA BIEN, QUE HIZO EL AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR:**

El ayuntamiento informó que cuenta 14 Colonias en las que se llevaría a cabo la elección de autoridad auxiliar.

El Ayuntamiento pese a haber emitido una convocatoria en la cual resalta que debe respetarse el Principio de Paridad de Género de acuerdo a los dispuesto por la Constitución Federal, así como lo vinculando por el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el Ayuntamiento no realizó una reserva.

Sin embargo el Ayuntamiento realizó la Convocatoria para la elección por lo que estuvo en posibilidades de realizar la reserva de comunidades exclusivamente para la participación de las mujeres.

#### **RESULTADOS DE LA ELECCIÓN:**

- **6** mujeres electas y **12** hombres electos en el resto de las Colonias.

Con ello, se refleja una cantidad mínima de mujeres electas en la elección de ayudantes municipales.

Situación que en el presente caso, no podría acompañar la propuesta de tener por presentado a dicho Ayuntamiento informando de las acciones realizadas.

## **MOTIVO DEL DICOENSO:**

1) De igual manera, en este proyecto no comparto el sentido de tener al Ayuntamiento de Tlayacapan de tener por atendido el requerimiento.

De la documentación remitida, se desprende que Tlayacapan cuenta con comunidades que se rigen por usos y costumbres así reconocidas por este Instituto, en el Catálogo respectivo; sin embargo, en su convocatoria emite el calendario de asambleas, siendo que la vinculación realizada por este Instituto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 era respecto de la emisión de la convocatoria en la cual se incluyera la reserva al menos el 50% de los espacios para mujeres, tenemos otros caso similares donde no se emitió convocatoria o no se realizó la reserva por temas sociales, sin embargo dichos municipios (Huitzilac y Temoac) lograron la paridad de forma orgánica, en este caso, el Ayuntamiento de Tlayacapan sí emite convocatoria, por lo cual se vio en posibilidades de realizar el cumplimiento de la vinculación, puesto que en dicha convocatoria además del calendario de asambleas también establece los requisitos para poder registrarse, y en ese punto debió incluir la reserva. Así mismo tampoco realizó más acciones para poder llevar a cabo una sensibilización con la población respecto de dar cumplimiento al principio de paridad.

Reflejándose una baja participación y elección de mujeres en el cargo de Ayudantes municipales en dicho Municipio.

A consideración dicho Ayuntamiento, previamente debió llevar a cabo acciones de sensibilización en las comunidades que se tendrían verificativo la elección de ayudantes municipales.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio paridad establecido a nivel constitucional; ello con independencia de que sus comunidades o colonias se rijan por sus y costumbres

Por lo que no debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

Además no debe pasar por desapercibido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia conforme a los artículos 1 y 2 Constitucional a garantizar los derechos humanos de las personas como el de votar y ser votadas en équida, no obstante los usos y costumbres y sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, ya que se debe demostrar la evolución que se ha venido encauzando a fin de dar resultados más favorables.

Por ello, reitero que la emisión y determinación de la vinculación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 no se debe basar en criterios discretionales, sino atendiendo a la revisión de la información proporcionada y sus particularidades.

Así mismo, el proyecto da cuenta de que:

**a) El 29 de enero de 2025, le fue notificado al Presidente Municipal el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.**

**b) Con fecha 7 de febrero de 2025, por parte de la Secretaría Ejecutiva, giró oficio al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos mediante el cual se les extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día once de febrero del dos mil veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 09:30 a las 11:00 horas.**

**c) El 25 de febrero de 2025, mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, por medio del cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.**

Con lo anterior, se desprende que este órgano electoral local, dentro del ámbito de sus atribuciones llevo cabo el acercamiento cada uno de los Ayuntamientos para comunicar los alcances del acuerdo de vinculación para garantizar la paridad.

Aunado a ello, porque la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Además, porque es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

Porque, en el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

Y además, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad.

Por lo que no debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

Lo anterior, cobra sustento en la tesis XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

Así como las jurisprudencias: **48/2014** y **22/2016** de rubro y contenido siguientes:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación sistemática y funcional de los

artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

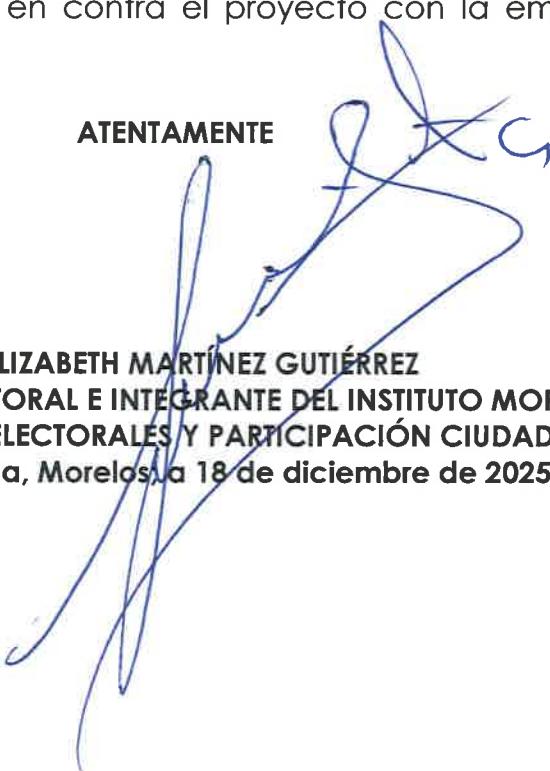
**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Por ello, estimo que se debería tener por incumplido al Ayuntamiento de Tlayacapan y por consiguiente hacer efectivo el apercibimiento de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

Cabe precisar que la emisión del voto particular en contra, tiene como finalidad la de conducir el ejercicio del cargo que desempeño en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y paridad de género; vigilando el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y con ello evitar generar una posible responsabilidad administrativa que pueda configurar violencia política contra las mujeres, conforme a la expresión regulada en el artículo 19 quater, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Razón por la cual votare en contra el proyecto con la emisión de un voto particular.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Cuernavaca, Morelos, a 18 de diciembre de 2025.

---

<sup>2</sup> Artículo \*19 quater.-

...

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

## VOTO EN CONTRA PARTICULAR

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracciones I, IV, VI y VIII, asimismo de los artículos 37, 39, primer párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el voto particular en contra, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025, al tenor de las siguientes consideraciones:

### SENTIDO DEL VOTO

Se emite el voto particular en contra al acuerdo de referencia, toda vez que no comparto la determinación bajo los argumentos expresados en la parte considerativa.

Como antecedente, es importante hacer mención que el día 24 de enero del año 2025, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual voté a favor, en el que se determinó:

[...]

**SEGUNDO.** Se aprueba VINCULAR a los ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluya en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán

*ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.*

[...]

Asimismo, en Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de diciembre del año 2025, se aprobó por mayoría el acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se determina lo conducente respecto del cumplimiento por parte del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los ayuntamientos del estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la constitución federal.

Con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** *Se tiene al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos informando lo conducente respecto del cumplimiento de la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.*

[...]

Ahora bien, el presente voto particular en contra, se emite con motivo de que a consideración del suscrito no se cumplió con la determinación realizada en primer momento, esto es en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, referente a la vinculación que hizo este organismo electoral a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para realizar en las bases de sus respectivas convocatorias de las elecciones de autoridades auxiliares municipales y la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. Por lo tanto, este acuerdo no tuvo un carácter exhortativo, sino que constituyó a una vinculación expresa para dichos entes, teniendo como apercibimiento el inicio de un Procedimiento Sancionador.

En ese contexto, el actuar de este Consejo Estatal Electoral, no puede desvincularse de lo que se aprobó previamente, ya que al hacerlo, debilita la función garante de este organismo en materia de paridad de género.

En ese sentido, a mi consideración, el acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025 aprobado por la mayoría el día 18 de diciembre del 2025, en Sesión Extraordinaria, vulnera los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, equidad, definitividad, y paridad de género**, al validar una situación que **no se ajusta a lo expresamente ordenado en un primer momento** por este órgano electoral. Tener por informado al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, sin que exista un cumplimiento real del porcentaje de paridad de género exigido, genera un precedente contrario a la tutela efectiva de los derechos político-electORALES de las mujeres más aún que las acciones generadas por el propio ayuntamiento no colmaron ni fueron suficientes para verdaderamente propiciar la participación efectiva y lograr que las autoridades auxiliares se integraran verdaderamente bajo el principio de paridad de género.

Por lo que, a mi consideración se debió haber **determinado el incumplimiento de la vinculación ordenada** desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y en su caso, iniciar un Procedimiento Sancionador, en congruencia con lo previamente ordenado por este Consejo.

De lo contrario estaríamos contraviniendo los acuerdos que este Órgano Colegiado emite, generando precedentes contradictorios, y faltos de legalidad, certeza, objetividad, definitividad, por parte de este Consejo y en contra de los principios de progresividad y paridad de género contemplados en la normativa electoral y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 63 y los artículos 1, 4, 35, 41, 115 respectivamente, careciendo en todo caso de veracidad, puesto que los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Estatal Electoral, pudieran incumplirse sin consecuencia alguna, lo que debilita la autoridad del Instituto y su función constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que este consejo debía iniciar un Procedimiento Sancionador, derivado del apercibimiento que se tenía desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 para el caso de no cumplir con la vinculación que se generó en su momento.

Ahora bien, es importante resaltar que el principio de paridad de género, resulta de suma importancia y constituye un derecho humano de rango constitucional, cuyo cumplimiento es obligatoria para todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, federal, estatal y local, incluyendo a este Instituto Electoral para tutelar dicho principio.

Los artículos 1, 4, 35, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mencionan:

Artículo 1:

[...]

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

#### Artículo 4:

[...]

*La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

[...]

#### Artículo 35:

[...]

*Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

#### Artículo 41:

[...]

*Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.*

[...]

Artículo 115:

[...]

*Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

[...]

(El énfasis es propio.)

Por lo que puede observarse, la paridad de género, deviene de principios establecidos en la ley de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico mexicano, lo que lo convierte en un mandato constitucional y legal de cumplimiento obligatorio.

**La paridad de género, como derecho humano reconocido constitucionalmente, no puede ser entendida solo como una recomendación o determinación optativa, sino como un mandato estricto.**

Además de que este principio, debe observarse en la integración de los órganos de representación política. Esta integración no se agota únicamente en los procesos electorales ordinarios, sino que se amplía a todos los mecanismos de elección, siendo el que nos ocupa a la elección de autoridades auxiliares municipales, que forman parte estructural de la forma de gobierno de los Ayuntamiento municipales, como coadyuvantes de los mismos, para la realización de actividades y toma de decisiones. Por lo que implica que los municipios estén obligados a garantizar que sus procesos electivos respeten plenamente los derechos humanos y los principios democráticos constitucionales

La paridad de género, al ser emanada del ordenamiento jurídico supremo, exige una actuación firme, coherente y congruente por parte de este organismo público electoral,

que tiene como obligación la tutela de los derechos políticos electorales sobre todo en los grupos que históricamente han sido vulnerados, siendo al caso en concreto las mujeres de nuestro estado y en todo nuestro país.

Ahora bien, en cuanto al considerando marcado con el numeral XX, página 50 y 51, del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025, en el que se menciona lo siguiente:

[...]

*Pese a ello, del análisis de la documentación exhibida no se desprende que la autoridad municipal haya incorporado mecanismos formales que atendieran de manera directa y eficaz la obligación de garantizar la paridad, limitándose únicamente a difundir la importancia del principio. Las acciones realizadas por el Ayuntamiento resulta insuficiente frente al mandato expreso contenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual exigía la adopción de medidas concretas en la propia convocatoria. Por tanto, este Consejo Estatal Electoral advierte que el Ayuntamiento de Tlayacapan fue omiso en cumplir cabalmente con la obligación que le correspondía, al no incluir en la convocatoria y en el procedimiento electoral municipal las herramientas normativas mínimas para asegurar el cumplimiento del principio de paridad de género. En consecuencia, aun cuando actuó con respeto hacia los usos y costumbres de sus comunidades, la autoridad municipal dejó de implementar las medidas necesarias que el marco jurídico le imponía, lo que impidió que el proceso de elección de autoridades auxiliares alcanzara plenamente la paridad sustantiva. Por lo anteriormente expuesto se tiene al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos informado respecto de su proceso de elección de autoridad auxiliar*

[...]

Citado lo anterior, discrepo en el sentido del acuerdo anteriormente señalado, ya que desde el propio análisis desarrollado en el párrafo que antecede, incumplió de manera expresa y acreditada con la obligación de adoptar medidas concretas y eficaces para garantizar el principio de paridad de género.

En efecto, en la motivación del acuerdo, reconoce que el Ayuntamiento **no incorporó mecanismos formales** en la convocatoria ni en el procedimiento electoral municipal que atendieran de manera directa la obligación de garantizar la paridad, limitándose únicamente a difundir la importancia del principio, lo cual se califica incluso como una actuación insuficiente frente al mandato expreso contenido en el acuerdo antes citado.

Asimismo, se concluye que la autoridad municipal fue omisa en cumplir cabalmente con la obligación que le correspondía, al no incluir herramientas normativas mínimas para asegurar el cumplimiento del principio de paridad de género, lo que impidió que el proceso electoral de autoridades auxiliares alcanzara plenamente la paridad sustantiva.

No obstante lo anterior, de manera contradictoria, el acuerdo tiene por informado al Ayuntamiento, sin que se adopte consecuencia jurídica alguna frente al incumplimiento acreditado. Desde la perspectiva de quien suscribe, dicha determinación resulta jurídicamente incongruente, pues si se reconoce la existencia de una omisión que vulnera el principio constitucional de paridad de género, lo procedente no es tener por informado al Ayuntamiento, sino activar los mecanismos institucionales correspondientes para la exigencia de responsabilidades.

En ese sentido, el respeto a los usos y costumbres de las comunidades no puede operar como un elemento eximiente frente al incumplimiento de una obligación constitucional y de una vinculación expresa emitida por este Instituto Electoral. La omisión reconocida no desaparece por el solo hecho de que la autoridad municipal haya actuado con deferencia cultural, pues el deber de garantizar la paridad sustantiva subsiste y debe hacerse efectivo mediante acciones concretas.

Por tanto, considero que el acuerdo debió ordenar el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, a fin de analizar la conducta omisiva del Ayuntamiento de Tlayacapan, y en su caso, imponer las sanciones que resultaran procedentes, garantizando así la eficacia del principio de paridad de género y la fuerza vinculante de las determinaciones de este órgano colegiado.

Es así que se concluye, que el motivo del disenso radica precisamente en que a consideración del suscrito, no existió una congruencia en la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025, en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y ni se maximizó, ni procuró el principio de paridad de género que tutela la Constitución Política por parte del Ayuntamiento Tlayacapan, Morelos, por lo que debió realizarse desde una perspectiva amplia e integral, y no limitarse exclusivamente al reconocimiento de los sistemas normativos internos, pues ello invisibiliza el principio constitucional de paridad de género y debilita la protección de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas. Asimismo, el acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2025, reconoce el incumplimiento, pero no le atribuye consecuencia jurídica alguna.

Por lo anterior es que se emite el voto en particular en contra.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS.

CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL  
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS